

JUEZ SUPERIOR CONSTITUCIONAL

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CAROL YANETH RODRIGUEZ y Otros.

Cedula: 34.679.969 de Guapi - Cauca

Accionados: JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI;
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CIVIL

CAROL YANETH RODRIGUEZ, ciudadana colombiana mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía, cuyo número aparece con mi firma, ante usted respetuosamente acudo para promover Acción de Tutela, **a través de apoderado judicial**, en contra del **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI- SALA CIVIL**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales A **Debido Proceso** (artículo 29 C.P) , al acceso a la **administración de justicia** (artículo 229 C.P); a la Igualdad (artículo 13 C.P); a la Mora Judicial Injustificada, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por las entidades accionadas por no responder dentro de los términos legales.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera atenta le solicito Señor Juez fallar con una medida provisional, y se le ordene a **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI- SALA CIVIL**, que, en un término no superior a 72 horas, se respete el debido proceso y se continúe con el debido proceso, esta petición la presento teniendo en cuenta lo contemplado en el Artículo 7 del Decreto 2591 del 1991.

"Principio de Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Procesal": (...), el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia.".

Mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones.

HECHOS

1. El 12 de Septiembre de 2021, se radico proceso 760013103002 **20210032400** ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de Cali.
2. El 20 de junio de 2024, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, dictó sentencia de primera instancia desestimatoria de las pretensiones de la

demandante en contra el INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA-CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS; CLINICA EPS COOMEVA S.A Y otros., en el juicio perseguido de responsabilidad médica.

3. Refiere el apoderado judicial que, la anterior decisión la apeló y la sustentó en la misma audiencia en que se profirió, siendo concedido el recurso apelación de manera inmediata. El apoderado detalló cada uno de los reparos que formuló a la decisión de primera instancia y que incluyó en el escrito de apelación presentado ante el a quo. El expediente fue remitido al Tribunal Superior- Sala Civil para surtir el trámite pertinente.
4. El 12 de julio de 2024, Destaca que, la colegiatura accionada, mediante auto de 12 de julio de 2024, corrió traslado para alegar, empero, según afirma, dicha providencia no fue comunicada en debida forma.
5. El 6 de agosto de 2024, en proveído, el tribunal declaró desierta la alzada formulada, explicando que se incumplió con la carga procesal de sustentar en esa instancia los reparos concretos planteados como apelación ante el **a quo**.
6. El 8 de agosto de 2024, contra la anterior determinación se interpuso el recurso de reposición, el cual no prosperó (auto del 3 de septiembre de 2024).
7. El 5 de septiembre de 2024, la parte demandante interpuso recurso de súplica contra la decisión que declaró desierto el recurso de apelación. De manera general, argumentó que, en el juzgado segundo civil del circuito de Cali, se presentó la apelación la cual fue aprobada por el mismo, lo que le imposibilitó conocer de la decisión del Tribunal superior, de volver a presentar la sustentación la apelación ante el mismo.
8. El 18 de octubre de 2024, el magistrado sustanciador resolvió rechazar por improcedente el recurso de súplica. Como fundamento principal de la decisión, advirtió el tribunal que el recurrente no sustentó el recurso de apelación dentro del término otorgado para el efecto ante el ad quem.
9. El apoderado judicial de la demandante, cuestiona las últimas providencias reseñadas refiriendo que el Tribunal-Sala Civil accionado incurrió en defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto** «el exigir allegar una nueva sustentación a pesar de que se ya se había atendido esa carga (...)».
10. Se alega también que, la autoridad tutelada pretende que se sustente el recurso dos veces «cuando la norma no lo exige, y está la prueba que antes de vencer el término se recalcó al despacho del magistrado (18 de julio) sobre la información del proceso, el cual no fue orientado».
11. Por lo anterior, se pide que, se deje sin efecto «el auto de fecha 6 de agosto de 2024 que declara desierto el recurso de apelación presentado y sustentado, en audiencia de fecha 20 de junio de 2024 y, en consecuencia, dando continuidad al debido proceso se continúe para obtener una definición de fondo».

DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA LA PROTECCIÓN:

El **Principio de Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Procesal** de los accionados: **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI; TRIBUNAL SUPERIOR**

DEL DISTRITO DE CALI- SALA CIVIL, se presenta cuando la accionadas prevén el derecho procesal sobre el sustancial en las actuaciones judiciales; generando un **exceso ritual manifiesto** que aumenta la demora y la tardanza para tomar una decisión de fondo en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial. La omisión resulta de especial relevancia cuando se atribuye a autoridades investidas de la facultad de impartir justicia pues se encuentra íntimamente relacionada con su carga funcional y el cumplimiento de sus deberes. En concreto, el artículo 228 superior establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso ¹.

El defecto procedimental absoluto tiene, además, como una de sus formas de configuración la mora judicial. La Constitución establece una serie de garantías a favor de los asociados que se encuentran vinculados a un proceso judicial, entre estas, el artículo 29 contempla el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior establece un deber en cabeza de los administradores de justicia, en el que impone que “[l]os términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”; finalmente, el artículo 229 garantiza el acceso a la administración de justicia.

Igualmente se vulnera el **derecho al debido proceso**. Es un derecho fundamental cuyo artículo 29 de la Carta Política, supone el cumplimiento de términos judiciales no como un fin en sí mismo, sino como medio para “asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”². Por ende, quien adelanta cualquier actuación judicial dentro de los términos previstos, ostenta el derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro del tiempo consagrado para ello, pues de no ser así se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, “comoquiera que no se brinda una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas en su momento y se torna ilusoria la realización efectiva de la justicia material en el caso concreto”³.

El **derecho al acceso a la administración de justicia** se encuentra consagrado en el artículo 229 de la **Constitución Política** de 1991, el cual establece: que “Se garantiza el **derecho** de toda persona para acceder a la administración de **justicia**. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Al ver las diferentes barreras para tener acceso a la justicia, utilizo de manera acertada la figura de la TUTELA por ver amenazados los derechos fundamentales, del accionante por parte del **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI- SALA CIVIL**.

¹ Ver sentencia T-494 de 2014

² Sentencia T-431 de 1992

³ Sentencia T-441 de 2015

PRUEBAS

Ruego al señor juez se sirva tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas:

1. Documentales: (Anexas a la Tutela)
 - Copia de mi Cedula de Ciudadanía ABOGADO LUIS TIQUE
 - Poder del apoderado judicial
 - DECLARACION DE DESIERTO DE APELACIÓN

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar a las partes accionadas proteger y TUTELAR los derechos al acceso a la administración de justicia, y al debido proceso.

1. Ordenar a **las accionadas**, dejar sin efecto «el auto de fecha 6 de agosto de 2024 que declara desierto el recurso de apelación presentado y sustentado en audiencia de fecha 20 de junio de 2024 y, en consecuencia, dando continuidad al debido proceso se continúe para obtener una definición de fondo».

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra ACCION DE TUTELA con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción de acuerdo a lo determinado por el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA.

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, conforme al art. 37 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES.

ACCIONADO

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI;

Dirección: CARRERA 10 # 12-15 torre b piso 12. Cali- VALLE

TELEFONO: (602) 8986868 ext. 4021-4022

Email: j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIONADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CIVIL

Dirección: Calle 12 # 4-33. Oficina 119. Cali-Valle

TELEFONO: (602) 8980800 Ext. 8116-8117-8118.

Email: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCION DE TUTELA DE CAROL YANETH RODRIGUEZ Y Otros Vs. JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI; TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA CIVIL

ACCIONANTE CAROL YANETH RODRIGUEZ CC: 34.679.969 de Guapi - Cauca Celular: 3135025647 email: carol24alexaca@hotmail.com	ABOGADO DEL ACCIONANTE Dr. LUIS FERNANDO TIQUE YARA CC: 11323496 TP: 288196 C.S.J Dirección: CALLE 15 # 9 – 18. Ofic 703. Bogotá D.C Teléfono: 3102636678 Email: TIQUE.ABOGADOS@GMAIL.COM
--	---

ANEXOS

CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

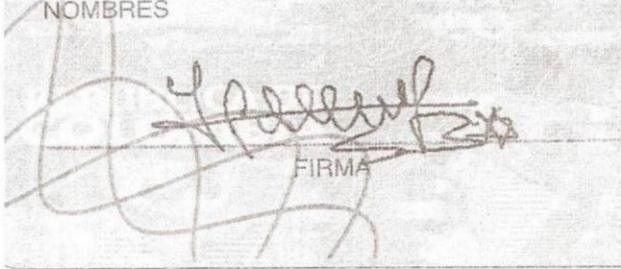
11.323.496

TIQUE YARA

APELLIDOS

LUIS FERNANDO

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

10-MAY-1975

GIRARDOT

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

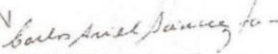
G.S. RH

M

SEXO

30-JUN-1993 GIRARDOT

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1510900-00158286-M-0011323496-20090601

0012044474A 1

1750008404

PODER

PODER ESPECIAL

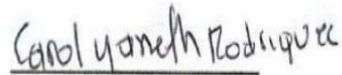
**Señor JUEZ CONSTITUCIONAL
E.S.D**

YO, CAROL YANET RODRIGUEZ, mayor de edad e identificada con la C.C. No. 34.679.969 de Guapi - Cauca, me permito manifestarle que otorgo Poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor LUIS FERNANDO TIQUE YARA, Abogado, con Tarjeta Profesional 288.196 del Consejo Superior de la Judicatura, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 11.323.496 de Girardot - Cundinamarca, para que en mi nombre y representación inicie, desarrolle y lleve hasta su culminación **ACCION DE TUTELA**, ante **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL VALLE DEL CAUCA- CALI y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**.

Mi apoderado queda facultado para:

- Presentar acción de indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.
- Presentar medidas cautelares, demanda de reconvención.
- Recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, formular tachas, y en fin todas aquellas actuaciones constitucionales tendientes al buen y fiel cumplimiento de su mandato.
- Presentar y reclamar la totalidad de las pretensiones impetradas.
- Perseguir, recibir, conciliar, desistir o sustituir el pago de las acreencias laborales.

Atentamente,



CAROL YANET RODRIGUEZ.

Email: carol24alexaca@hotmail.com

C.C. No. 34.679.969 de Guapi – Cauca

Celular: 3135025647

Acepto,



DR. LUIS FERNANDO TIQUE YARA

CC. No. 11.323.496 de Girardot – Cundinamarca

Email: tique.abogados@gmail.com

Celular: 3102636678

TP 288196 CSI

ABOGADO-MSP

Pagaré en Bogotá D.C., a mi apoderado Doctor LUIS FERNANDO TIQUE YARA por concepto de agencias en derecho correspondientes al presente proceso en una (1) cuota, en el siguiente plazo:

a) Un monto igual al 30 % del total de los honorarios recuperados, cuando el Juzgado correspondiente dicte sentencia y/o cuando se termine el proceso por alguna de las formas anormales de terminación del mismo.

b) En caso de Audiencia de Conciliación, el monto será igual al 10% del total de los honorarios recuperados.

c) Aportaré además las costas y gastos que se generen paulatinamente por razón de las diligencias del presente proceso.

d) La Obligación del doctor Luis Fernando Tique Y. en el proceso, es de Medio y NO de Resultados.

PRUEBAS- Recurso de Apelación Presentado

Página 1 de 13

BOGOTA D.C; 25 DE JUNIO DE 2024.

Doctor
VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
Email: j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juez Segundo Civil del Circuito de Cali – Valle del Cauca
E. S. D.

Referencia: Apelación Fallo de **Sentencia N° 76001310300 220210032400**
DEMANDANTE: CAROL YANETH RODRIGUEZ Y OTROS.
Cedula: 34.679.969 de Guapi - Cauca
Email: carol24alexaca@hotmail.com
DEMANDADOS: Instituto de Religiosas de San José de Gerona y Otros.

Respetado Señor Juez:
Obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la Demandante, presento la sustentación para **Apelar** el fallo proferido por Usted el día Jueves 20 de junio del año en curso, respecto del cual simultáneamente me notificaron en audiencia.

Actúo ante su Despacho y lo haré ante el Juez Constitucional en segunda instancia en virtud de las obligaciones profesionales que me corresponden y, en especial, la de actuar como Apoderado Judicial de la Demandante, según el poder delegado por la misma.

Así las cosas, la ley faculta a los apoderados judiciales, a través del artículo 322 del Código General del proceso para apelar los fallos de sentencia y así cumplir cabalmente con la función de defender los derechos y las garantías fundamentales de los ciudadanos y la sociedad en general.

Por lo anterior, le solicito respetuosamente sea tenida en cuenta la apelación presentada por este servidor, así como la sustentación que haré a través de este documento.

Para esta Vista Analítica, el fallo correspondiente a la demanda de responsabilidad civil extracontractual de referencia, carece de una indebida apreciación de las pruebas por las razones que expondré en el siguiente orden:

1. Procedencia de la interposición del recurso;
2. Exposición del reparo en concreto;
2A. Defecto Factico por indebida valoración de las pruebas documentales;
2B. Defecto Factico por indebida valoración de las pruebas testimoniales;
3. Alegación final conclusiones y petición.

1. PROCEDENCIA DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION;

En el concepto presentado por la Demandante ante el Juez Constitucional del Circuito, se insistió en la complejidad de la cuestión objeto de debate porque involucra un derecho de amparo constitucional a un menor de edad con discapacidad, sin embargo, a juicio de este apelante, el fallo sólo se centró en evaluar la acción de ocurrencia del daño, dejando a un lado los aspectos del antes del daño, y los aspectos de después del daño, y al hacerlo se dio una indebida comprensión de los demás derechos fundamentales, llevándolo a una valoración indebida de la situación fáctica y sustantiva.

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada".

El Juez 2 Civil del Circuito de Cali- Valle, para nada tuvo en cuenta el principio del Interés del menor de edad con discapacidad permanente, tal como lo menciona la Corte Constitucional y la **ley 1098 – de 2006**¹, artículo 36.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali - Valle; admitió el proceso 2021-00324 desde el 9 de Febrero de 2022, y corrió traslado a la entidad demandada, para que se pronunciaran acerca de los hechos y pretensión que motivaron la acción interpuesta por la señora CAROL YANET RODRIGUEZ.

A su vez la Juez Segundo Civil del Circuito de Cali - Valle, realizo la audiencia de Juzgamiento el día 20 de Junio de 2024, esto es 26 meses después de admitida la demanda. En esta audiencia de instrucción y juzgamiento, dirigida parte del Juez, se aceptó los interrogatorios, los peritos y los testigos, ante esta audiencia tan extensa, compleja y con un gran cumulo de pruebas, el señor Juez no determino con certeza el interés superior del menor con discapacidad.

En consecuencia, y debido a que además existe legitimación de las partes para actuar al interior de esta actuación, se presenta el respectivo recurso de apelación ante la vulneración del debido proceso de la señora CAROL YANET RODRIGUEZ

2. EXPOSICIÓN DEL REPARO EN CONCRETO;

Los reparos se centraron en el defecto factico y defecto sustantivo, que se presentaron durante el proceso.

DEFECTO FACTICO

- **Incumplimiento al artículo 121 del Código General del Proceso:** este defecto se produce porque el proceso jurídico duro o tardo cerca de 28 meses desde la admisión de la demanda, esto es un incumplimiento al mismo artículo.

- **Falto incluir en el Juicio el Jurado de conciencia**

La función judicial del jurado es la de obligar a que los juicios sean públicos, a que el juez adopte un rol de tercero imparcial, a que las pruebas se presenten con mejor calidad en el juicio público y a transformar las organizaciones judiciales, en algo más transparente, ya que la decisión de un caso tan complejo, no puede quedar solamente en la decisión a priori de un Juez, sino se debe acompañar de un Jurado externo.

Un Juicio con Jurado, es una forma de juzgar que permite la participación de la ciudadanía en la administración de la justicia.

La función esencial del Jurado es adjudicar los hechos; es decir, recibir y evaluar la evidencia presentada y admitida durante el juicio y llegar a conclusiones. A esto se le conoce como deliberar.

La función del juez es ser director imparcial del juicio y cumplimiento de las garantías constitucionales, el juez no debe estar comprometido con la evidencia y decisión de la culpabilidad o no del acusado.

En los juicios con jurado, el Jurado sólo se puede pronunciar sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, no pudiendo exigirse sentencia alguna, sino que será el juez quien, tomando como base la decisión de los integrantes del jurado, elaborará la sentencia.

- **Faltó evaluar la Responsabilidad Médica Ginecobstétrica post parto:** este defecto se presentó, porque el Juez no logro determinar o responsabilizar adecuadamente a la empresa prestadora de salud, la institución prestadora de salud, la aseguradora y el personal médico y de salud, de los daños ocasionados por negligencia, impericia, imprudencia, falta de vigilancia y cuidado, durante el trabajo de parto a recién nacido con casualidad de un trauma obstétrico por distocia de hombros y ruptura del plexo braquial del brazo derecho. Luego de este daño ocasionado, se configuro un daño permanente de por vida, que requiere múltiples cirugías y rehabilitaciones costosas que la madre del menor no puede asumir. Sin embargo, el señor Juez, no tuvo en cuenta los daños post parto que requieren atención de rehabilitación de por vida.

- **Falto evaluar la responsabilidad médica extracontractual:** este defecto se presentó, porque el señor Juez no logro establecer la omisión en el acatamiento de los protocolos y guías de atención de trabajo de parto, así como por la inadecuada

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

vigilancia y cuidado de la madre que desencadenó la distocia de hombros y la posterior lesión permanente del plexo braquial del brazo derecho.

- **Falto evaluar la responsabilidad directa:** este defecto se produce, porque el señor Juez no logró determinar o establecer la responsabilidad al profesional de la Salud implicado por los perjuicios ocasionados de negligencia, impericia, imprudencia, falta de vigilancia y cuidado, durante el trabajo de parto a recién nacido con casualidad de un trauma obstétrico por distocia de hombros y ruptura del plexo braquial del brazo derecho.

- **Falto evaluar la responsabilidad de la Lex Artis Medicorum:** este defecto se produce, porque el señor Juez no logró determinar la responsabilidad del equipo médico para identificar los factores de riesgos indicativos de una cesárea o de un sufrimiento fetal en el trabajo de parto, con el fin de prevenir secuelas neurológicas por asfixia del neonato, distocia de hombro o ruptura del plexo braquial de los miembros superiores.

- **No se diagramó una línea de tiempo, para establecer los hechos, antes, durante y después del daño, por parte del Juez:**

La gráfica de línea de tiempo en un proceso de responsabilidad civil, se establece con el fin de representar cronológicamente los diferentes hechos en tiempo, modo, responsable y lugar, sin embargo, el señor Juez no optó por utilizar esta herramienta para la comprensión del proceso.

- **Faltó evaluar los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual, especialmente el Daño:** Que cuando concurren actividades peligrosas por ambas partes, no se neutralizan las presunciones de culpa (2356 CC), **y quien produce el daño se sigue presumiendo responsable**, por lo que la demandante no tiene que probar culpa, corresponde al juez determinar si la víctima incidió en el resultado y la proporción de participación, para distribuir responsabilidad y realizar graduación de culpas. Entonces, debe probarse la causa del daño, y si estaba en la esfera de riesgo de los sujetos.

Fue evidente el Daño (lesiones personales) ocasionado al menor de la demandante, ocasionándole una discapacidad permanente demostrado a través de la historia clínica.

- **No hubo evaluación clara de la Culpa por parte del juez:**

La Culpa como elemento esencial de la responsabilidad, en este proceso el señor Juez no logró determinar o establecer la responsabilidad al equipo de salud o al profesional de la Salud implicado por los perjuicios ocasionados de negligencia, impericia, imprudencia, falta de vigilancia y cuidado, durante el trabajo de parto, a pesar de las pruebas aportadas, testigos y peritos.

- **No hubo evaluación clara del Nexo Causal por parte del juez:**

El Nexo Causal, como elemento esencial de la responsabilidad, no se logró determinar o establecer por parte del señor Juez, a sabiendas que hubo un trauma obstétrico por distocia de hombros que ocasionó la lesión permanente de ruptura del plexo braquial del brazo derecho del menor.

- **No se tuvo en cuenta el dictamen del Perito de la parte demandante:**

El señor Juez, no evaluó adecuadamente el dictamen presentado por el Perito de la demandante.

A pesar que el Perito especialista en Ginecología, informó que hubo una falla en la valoración de la historia clínica, al no tener en cuenta los factores de riesgo de la paciente, al no realizar la ecografía que determinaba el tamaño del recién nacido, al no realizar un partograma en la fase activa del trabajo de parto, al no brindar un cuidado continuo a la gestante, al no vigilar el progreso lento del trabajo de parto, al no tener en cuenta la discapacidad ocasionada al menor de edad.

- **No se tuvo en cuenta los factores de riesgo previos de la paciente:** durante las audiencias se hizo bastante énfasis por parte de la demandante de los factores de riesgo previos, y se presentó la necesidad de lo que ordena las guías para la detección temprana de las alteraciones del embarazo de Colombia, sin embargo, el

señor Juez no tuvo en cuenta lo ordenado por las guías de práctica clínica y lo mencionado por el Perito de la demandante, ni lo descrito en la historia clínica. **(periodo intergenésico mayor a 7 años, edad de la gestante mayor a 35 años, hipertensión crónica, preclampsia, hemorroidectomía).**

14/12/2020

https://www.ciklos.com.co/ciklos/php/vista/atencion/imprimirHistoriaClinicaAfiliado.php?consultar=1

General

Número historia:	159734623	Centro de atención:	Funceoon Ips
Tipo documento:	Cedula Ciudadania	Tipo afiliado:	Cotizante
Número documento:	34679969	Prestador:	Andres Felipe Escobar Corrales
Nombre completo:	Carol Yaneth Rodríguez	Registro del Profesional Médico:	765674
Edad:	36 Años (24-08-1982)	Código Numérico:	31312
Sexo:	Femenino	Fecha de apertura:	11-03-2019 08:15:08 AM
Estado civil:	Soltero	Fecha de cierre:	11-03-2019 08:51:44 AM
Ocupación:	No Aplica	Duración (minutos):	37
Dirección:	CALLE 73 NO 13 36 SAN LUIS	Finalidad:	Detección De Alteraciones Del Embarazo
Telefono:	0	Causa externa:	Otra
Ciudad:	Santiago De Cali	Historia general:	Gestante [Ver Formato]
IPS médica asignada:	Funceoon Ips	Estado:	Cerrada
		Cita asociada:	205845799
		Nombre cotizante:	Carol Yaneth Rodríguez
		Telefono cotizante:	0
		Parentesco cotizante:	Cabeza De Familia
		Nombre acompañante:	
		Telefono acompañante:	
		Nombre del responsable:	Carol Yaneth Rodríguez
		Telefono del responsable:	3128273703
		Parentesco con el responsable:	Cabeza De Familia
		Procedencia:	

Cuestionarios

Antecedentes Familiares

Antecedentes Familiares			
Hipertensión arterial	Si	Diabetes	Si
Preclampsia	No	Eclampsia	No
Embarazos múltiples	No	Cardiopatías	No
Tuberculosis	No	Otro antecedente familiar ?	MADRE, ABUELOS MATERNOS HTA DM2

Antecedentes Personales

Datos Generales			
Edad de esta historia	36	Raza	Negro
Ocupación	DOCENTE	Nivel Educativo	Profesional
Nivel socio-económico	Estrato 3	Procedencia	GUAPI/CAUCA
Dirección actual	CHIMINANGOS APTO 7C PISO3	Telefono actual	3216253419
Talla	1.55	Residencia habitual (Ciudad/Departamento)	CALI/VALLE
Peso al iniciar el embarazo	57	Índice de Masa corporal	23.73

Patológicos			
Tuberculosis ?	No	Diabetes ?	No
Hipertensión arterial crónica	Si	Preclampsia	Si
Eclampsia	No		

Quirúrgico			
Cirugía pélvico-uterina ?	No		

Alérgicos			
Sufre de algún tipo de alergia	No		

Antecedentes Ginecológicos y Obstétricos			
Día probable del parto	11	Mes probable del parto	10
Año probable del parto	2019	Día Fecha de la última menstruación	04
Mes de la última menstruación	01	Año de la última menstruación	2019
Día del último parto	26	Mes del último parto	12
Año del último parto	2011	Gestaciones ?	2
Partos Vaginales ?	1	Cesáreas ?	0
Abortos ?	1	Ectópicos ?	0
Mortinatos ?	0	Nacidos Vivos ?	1
Menarquia ?	15	Otro antecedente ginecológico	Si
Observaciones (Anamnesis y Evolución)	NUMERO TELEFONO 3128273703--3216253419 PACIENTE DE 36 AÑOS, ASISTESOLA A PRIMER CONTROL PRENATAL G3P1A1V1, FUM 04 ENE 2019, EG 9.5 SEMANAS POR ECO DE LA SEMANA 9.1 (07 MAR 2019), EMBARAZO PLANEADO + DESEADO + ACEPTADO + APOYO EMOCIONAL + PSICOLOGIA + ENFERMERA - NUTRICIONISTA - ODONTOLOGIA - VACUNACION - *PARACLINICOS I TRI 07 MAR 2019 ECO OBT TV UTERO OCUPADO POR SACO GESTACIONAL EN CUVO INTERIOR OBSERVA EMBRION UNICO VIVO LCR 2.47 CM, EG 9.1 SS, FCF 188 LPM, VESICULA VITELINA 0.58 CM,		

https://www.ciklos.com.co/ciklos/php/vista/atencion/imprimirHistoriaClinicaAfiliado.php?consultar=1

14/12/2020

https://www.ciklos.com.co/ciklos/php/vista/atencion/imprimirHistoriaClinicaAfiliado.php?consultar=1

HAY ADECUADA CANTIDAD DE LIQUIDO CONIONICO, BUENA REACCION IDIEDUCAL, NO ZONAS DE DESPRENDIMIENTO, CERVICOMETRIA 4.53 CM, OVARIOS MORFOLOGICAMENTE NORMALES, CERVIX DE ASPECTO NORMAL,, UROANALISIS NORMAL,, UROCULTIVO NEGATIVO, TOXO 100 POSITIVO, DON NEGATIVO, HESAG NEGATIVO, HEMOCLASIFICACION A NEGATIVO,, PV NORMAL,, HEMOGRAMA LEUCOS 8960 N: 66.3%, L: 23.2%, HB 10.1, HTO 31.7, PLQ 202000, GLUCEMIA PRE 73, RUSCOLA IGG 40.6 ***NO HAY REPORTE DE TSH , VARICELA TGG, VIH NI PRUEBA TREPONEMICA ***** ACTUAL PIROSIS, NO SANGRADO VAGINAL, NO LEUCORREA, NO AMNIORESIA, NO DOLOR PELVICO, NO DISLRIA, NO FIEBRE ANALISIS PACIENTE CON EMBARAZO DE ALTO RIESGO POR EOAD, ANTECEDENTE PERSONAL DE HTA, ANEMIA GESTACIONAL ACTUAL, ABORTO ACTUAL TOXOTRIN INS, INC AL INICIO 23.7, META DE GANANCIA DE PESO 10-12 KG PLAN AL POLICO, HIERRO, ALFANETILDORA 250 MG CADA 8 H, HIDROXIDO DE AL SE SOLICITA TSH, VARICELA TGG, CREATININA, TGO, TGP ASESORIA PRETEST VIH, FIRMA CONSENTIMIENTO INFORMADO, SE ENVIA A ENFERMERIA PARA REALIZAR PRUEBAS RAPIDAS VIH Y TREPONEMICA SE ENVIA A UNIPS ARO* FIRMA CONSENTIMIENTO INFORMADO PENDIENTE CIA NUTRICIONISTA, ODONTOLÓGICA RECOMENDACIONES NUTRICIONALES COMO EVITAR CONSUMO ALTO DE CALORIAS, REGULANDO CONSUMO DE CARBOHIDRATOS, GRASAS, PRODUCTOS INDUSTRIALIZADOS, AZUCAR REFINADA, MANTENER ADECUADAMENTE HIDRATADA, REALIZAR ACTIVIDAD FISICA DE ACUERDO A SU CONDICION FISICA O LIMITACIONES, SIN REALIZAR SOBRESFUERZO SE EXPLICA SOBRE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS, LACTANCIA MATERNA Y PLANIFICACION FAMILIAR, SE ENTREGAN RECOMENDACIONES SOBRE NO TENER CONTACTO ESTRECHO CON PERRO O GATO, NI CONTACTO CON HECEES, SI REALIZA LABORES DE JARDINERIA UTILIZAR MEDIDAS DE SEGURIDAD COMO TAPABOCAS Y GUANTES SE INDICA QUE EL SITIO DE ATENCION DE URGENCIAS Y PARTO ES CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, ENTIENDE Y ACEPTA SIGNOS DE ALARMA CEFALEA, TINTUS, FOSFENOS, DOLOR ABDOMINAL EPIGASTRICO, CONTRACCIONES UTERINAS, AUSENCIA DE MOVIMIENTOS FETALES, SANGRADO VAGINAL, AMNIORESIA, LEUCORREA FETIDA, EDEMA GENERALIZADO, EVITAR USO DE TINTES PARA CABELLO, CREMAS AISADORAS U OTROS QUIMICOS CON FINES ESTETICOS SE EDUCA SOBRE USO DE PRESERVATIVO, PREVENCIÓN DE ITS , SE FORMULAN PRESERVATIVOS #13
Hábitos Usted fuma ? No

Otros antecedentes

Escala de modelo biopsicosocial

Historia Reproductiva

Edad Mayor de 35 años. Paridad Entre 1 y 4

HTA inducida por embarazo S

Condiciones Asociadas

CX. Ginecológica previa/Ectópico	No	Enfermedad renal crónica	No
Diabetes gestacional	No	Diabetes mellitus	No
Enfermedad cardiaca	No	Enfermedad autoinmune	No
Enfermedad Infecciosa bacteriana aguda	No	Anemia (Hb<10 g/L)	No
Subtotal Condiciones Asociadas	0		

Embarazo Actual

DEFECTO SUSTANTIVO

- Falta de verificación de la practica basada en la evidencia jurídica o de sentencias previas, y leyes similares.

Ante la imposibilidad de sacar adelante el proceso de responsabilidad civil extracontractual, se debió acudir analógicamente a las sentencias relacionadas con el tema de responsabilidad civil extracontractual médica, especialmente en ginecología y distocia de hombres.

Temas, como:

Sentencia STC10834-2019. de Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
<https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda#/visualizador/L3Zhci93d3cvaHRtbC9JbmRleC9UVVRFTFTLONJVkIMLzIwMTkvRHIuIEFyb2xkbYBXaWxzY24gUXVpcm96IE1vbnNhbmHZvL1NlbnRlbnNpYXMuU1RDMTA4MzQtMjAxOS5kb2M=/Tutelas/Sentencia%20STC10834-2019>

Sentencia SC405-2023. de Martha Patricia Guzmán Álvarez
<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/12/SC405-2023-2012-00333-01.pdf>

LEY 1098 DE 2006. "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Error de hecho: es la violación indirecta de normas sustanciales por errores de hecho en la apreciación probatoria por parte del juzgado. La apreciación objetiva de los medios de prueba, se contrapone con los argumentos que soportan la determinación judicial.

2A. DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES;

El DEFECTO FACTICO-Se estructura siempre que existan fallas procedimentales en la decisión, atribuibles a deficiencias de omisión probatorias del proceso.

"La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica".

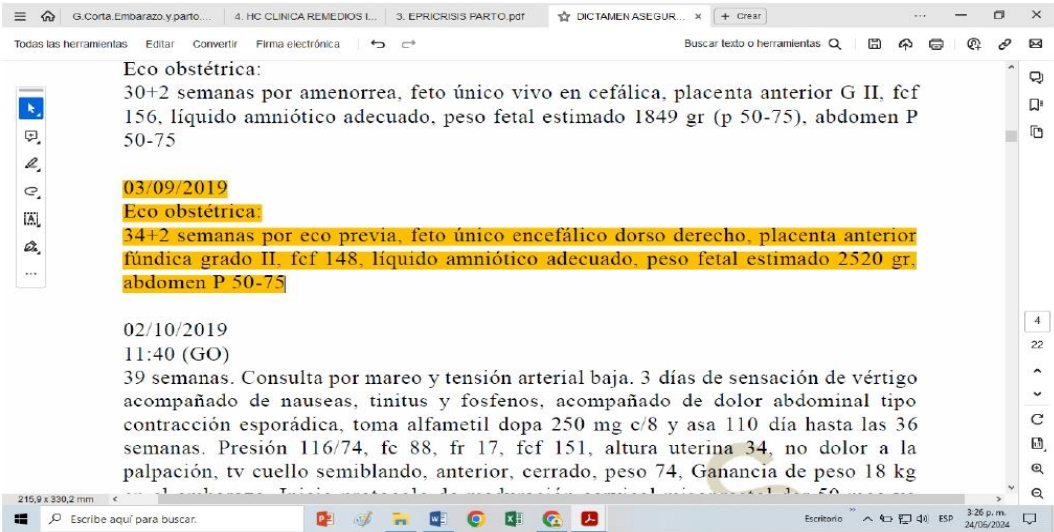
"El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso".

El Defecto Factico por indebida valoración de las pruebas documentales, nace por la falta de valoración estricta de las pruebas documentales, tales:

- **Historia Clínica:** este documento es esencial, para realizar la debida valoración del proceso de responsabilidad civil, sin embargo, a vista de este apelante, falto la apreciación objetiva de la historia clínica, y especialmente lo descrito en las diferentes anotaciones, realizadas por los profesionales de la salud.
- **Guía Clínica de Atención de Partos del Ministerio de Salud, para profesionales de la salud:** estos documentos son la guía de intervención de los profesionales de ginecología, sin embargo, por parte del señor Juez, no se tuvo en cuenta lo descrito en esas guías.



- **La necesidad de realizar otra ecografía, y toma de líquido amniótico previa al parto.** El 3 de septiembre de 2019, esto es un mes antes del parto, se realizó una ecografía obstétrica, indicando que el feto está creciendo en percentiles adecuados para 34 semanas 2 días, para edad gestacional, bienestar fetal conservado, no se observan alteraciones morfológicas mayores. Sin embargo, entre la semana 34 a la 40, **no se realizó ninguna** ecografía de crecimiento fetal, descuidando el crecimiento de talla y peso del feto. Este descuido y seguimiento por parte de los galenos, tuvo como resultado un feto que era macrogigante, el cual el peso fue de 3915 gramos cerca del límite de ser macrosómico, y es un factor de riesgo importante para el desembrazo por cesárea.



La toma de líquido amniótico, durante el trabajo de parto prolongado, es un indicador de sufrimiento fetal, sin embargo, por el descuido de los galenos, **no se realizó** la toma de líquido amniótico previo al parto.

Menú

3. EPICRISIS PAR... x

+ Crear

Todas las herramientas

Editar

Convertir

Firma electrónica

Buscar texto o herramientas

EA: PACIENTE DE 37 AÑOS G3P1A1, CON EMBARAZO DE 36 SEMANAS POR ECOGRAFÍA DEL PRIMER TRIMESTRE, QUIEN INGRESA POR CUADRO CLÍNICO DE APORX 3 DÍAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN SENSACIÓN DE VÉRTIGO, ACOMPAÑADO DE NAUSEAS, CON TINITUS Y FOSFENOS LEVES INTERMITENTES, ACOMPAÑADO DE DOLOR ABDOMINAL, TIPO CONTRACCIÓN ESPORÁDICO, SIN OTRA SINTOMATOLOGÍA ANTECEDENTES: AP: HTA, HEMORROIDES, BURSTITIS DE SUPRAPATELAR DERECHA FARMACOLÓGICOS: ALFAMETILDOPA 250 MG CADA 8 HORAS, ASPIRINA 100 MG DÍA (SUSPENDE A LAS 36 SEMANAS), MILANTA ALÉRGICOS: NIEGA HOSPITALIZACIONES: NIEGA EPIDEMIOLÓGICOS: NIEGA QUIRÚRGICOS: HEMORROIDECTOMÍA - HACE 7 AÑOS HOSPITALIZACIÓN: NIEGA GINECOLÓGICOS: ITS: NIEGA MENARCA: 14 AÑOS SEXARCA: 15 AÑOS PLANIFICACIÓN: NO PLANIFICA HACE 2 AÑOS CONTROLES PRENATALES: SI, NO REFIERE CUANTOS SÍNTOMAS DE ZIKA: NIEGA PESO INICIAL: 55 KG. - PESO FINAL: 74 KG. - GANANCIA DE PESO: 18 KG. REPORTE DE ESTUDIOS PRENATALES: ECOGRAFÍAS: 07/03/2019 - ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA TRANSVAGINALEMBARAZO INTRAUTERINO CRECIENDO PARA 9 SEMANAS Y 1 DÍA POR CRL 27/03/2019 ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA + SONOLUCENCIA NUCAL: EMBARAZO INTRAUTERINO CRECIENDO PARA 12 SEMANAS Y 2 DÍAS, POR CRL, ACORDE CON AMENORREA, SIN SIGNOS TEMPRANOS DE ANEUPLOIDIAS 06/07/2019 ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA NIVEL 3 EMBARAZO DE 25 SEMANAS Y 5 DÍAS, FETO CRECIENDO EN PERCENTILES ADECUADOS PARA EDAD GESTACIONAL, CALCULADO CON AMENORREA (PERCENTIL 75-90) EVALUACIÓN ANATOMICA FETAL NORMAL AL MOMENTO DEL ESTUDIO 08/08/2019 - ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA: FETO CRECIENDO EN PERCENTILES 50-75 PARA 30 SEMANAS 2 DÍAS, EDAD GESTACIONAL POR AMENORREA Y ECOGRAFÍA PREVIA, BIENESTAR FETAL CONSERVADO, NO SE OBSERVA ALTERACIONES MORFOLÓGICAS MAYORES 03/09/2019 ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA: FETO CRECIENDO EN PERCENTILES ADECUADOS PARA 34 SEMANAS 2 DÍAS PARA EDAD GESTACIONAL, BIENESTAR FETAL CONSERVADO, NO SE OBSERVA ALTERACIONES MORFOLÓGICAS MAYORES PARACLINICOS: 06/MARZO/2019: PRUEBA DE EMBARAZO: POSITIVA, 07/MARZO/2019: RUBEOPLA IgG: 40.8 CH: LEU: 8.869 - NEU: 66.3% - LINF: 25.2%, HB: 10.12 - HTC: 31.7 - VCM: 81.6 - HCM: 26 - PLQ: 202.000 GRUPO SANGUINEO: A+ TOXOPLASMA IgG: POSITIVO - IgM: NEGATIVO AgSVH: NEGATIVO, UROANÁLISIS: NO PATOLÓGICO, FROTIS VAGINAL: LACTOBACILOS MODERADOS, UROCULTIVO: NEGATIVO, 11/MARZO/2019: VIH: NEGATIVO, SÍFILIS: NEGATIVO, TGO: 14 - TGP: 18 CREAT: 0.5 TSH: 1.63 VARICELA ZOSTER IgG: >38.25 (POSITIVO) 20/MARZO/2019: SANGRE OCULTA EN HECE: NEGATIVO, GOTA GRUESA: NEGATIVO, CREATININA: 0.5 CREATININA EN ORINA: 56.3 PROTEINURIA EN ORINA PARCIAL: 14 PROTEÍNAS EN 24 H: 350 FERRITINA: 52.407 MAYO/2019 VDRL: NEGATIVO, HIV: NEGATIVO, CH: LEU: 9.380 - NEU: 71.4% - LINF: 21.5%, HB: 10.5 - HTC: 33.2 - VCM: 93 - HCM: 28 - PLQ: 187.000 21/JUNIO/2019: PRUEBA TREPONÉMICA: NEGATIVA HIV: NEGATIVA 04/JULIO/2019: CURVA DE GLUCOSA: GLUCEMIA 1 H: 145 MG/DL - 2 H: 114 MG/DL - 3 H: 84 MG/DL GLUCOSA, 31 CREATININA SER: 0.71 CREATININA URIN: 90.20 UROANÁLISIS: BACTERIAS: +++ / MOCO ++ PROTEÍNAS 24 H EN ORINA: 156 - VOL. ORINA: 1300 CH: LEU: 11.000 - NEU: 74.2% - LINF: 19.5%, HB: 10.9 - HTC: 34.7 - VCM: 81.7 - HCM: 25.7 - PLQ: 166.000 UROCULTIVO: NEGATIVO, 09/JULIO/2019: CREAT EN ORINA: 90.20 CREAT SER: 0.71 DEPURACION CREAT: 130.429 JULIO/2019: HIV: NEGATIVO PRUEBA TREPONÉMICA: NEGATIVA, 13/AGOSTO/2019: CREAT: 0.5 TGO: 16 - TGP: 11 - LDH: 138 PROTEÍNAS EN ORINA: 90 CH: LEU: 10.10 - NEU: 70.9% - LINF: 21.6%, HB 11.2 - HTC: 33.3 - VCM: 83.4 - HCM: 28 - PLQ: 186.000 16/SEPTIEMBRE/2019: CULTIVO TRACTO GENITAL: NEGATIVO A LAS 48 HORAS DE INCUBACIÓN, CULTIVO RECTOVAGINAL: NEGATIVO, UROCULTIVO: NEGATIVO A LAS 42 HORAS DE INCUBACIÓN, CH: LEU: 10.900 - NEU: 63.9% - LINF: 25.1%, HB: 11.5 - HTC: 35.7 - VCM: 88.8 - HCM: 28.5 - PLQ: 175.000 PROTEÍNAS EN ORINA PARCIAL: 11 PROTEÍNAS EN 24 H: 165.

Revisión por sistemas:

Escritorio

8:05 p.m.

23/06/2024

- **No se elaboró, ni se monitoreo el partograma.**
No se tuvo en cuenta el cuidado de la paciente; el día 3 de octubre de 2024, a las **05:23 horas**, la gestante presento la ruptura de membranas con líquido amniótico claro; desde este momento se debió iniciar el seguimiento al partograma, la gestante tuvo su recién nacido siendo las **21:40 horas** del mismo día.
El partograma es un indicador, de la fase activa del trabajo de parto que sirve evaluar el progreso del trabajo de parto de un vistazo, identificar rápidamente los patrones de **distocia** y conservar un registro de la atención a la paciente, sin embargo, en la historia clínica, no se hizo el seguimiento adecuado, ni la realización del mismo.

CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

IDENTIFICACIÓN ACTUAL DEL PACIENTE

Tipo y número de identificación: CC 34679969	
Paciente: CAROL YANETH RODRIGUEZ	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 24/08/1982	
Edad y género: 37 Años, Femenino	
Identificador único: 9926294	Financiador: RED 2 UNIPS COOMEVA CONTRIBUTIVO

Página 4 de 7

INFORME DE EPICRISIS

RESUMEN DE LA ATENCIÓN DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICOS Y TRATAMIENTO

VIGILANCIA CLÍNICA

CONTROL DE SIGNOS VITALES

Justificación de permanencia en el servicio: TRABAJO DE PARTO

Fecha: 03/10/2019 12:15

Evolución médica - GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA

Análisis: DIAGNÓSTICOS

1. G3P1A1

2. EMBARAZO DE 36 Y 1 DÍA SS POR ECOGRAFÍA DEL PRIMER TRIMESTRE (7/MARZO/2019 PARA 9 SEMANAS + 1 DÍA)

3. FLUJO

4. HIPERTENSION CRÓNICA CONTROLADA

-PREECLAMPSIA?

5. ALTO RIESGO OBSTETRICO

PACIENTE G3P1A1 CON EMBARAZO DE 36 SEMANAS DE GESTACION POR ECOGRAFIA DEL PRIMER TRIMESTRE PARA 9, 1 SEMANAS DE GESTACION, CON ALTO RIESGO OBSTETRICO POR HIPERTENSION CRONICA CONTROLADA Y SOSPECHA DE PREECLAMPSIA, EN EL MOMENTO PACIENTE SE ENCUENTRA EN TRABAJO DE PARTO, CON CAMBIOS CERVICALES AL TACTO VAGINAL, PRESENTE A LAS 7:20 AM, RUPURA DE MEMBRANAS CON LIQUIDO AMNIOTICO CLARO, EUTERMICO, POR LO QUE SE DECIDE INICIAR GOTEO DE OXITOCINA Y CONTINUAR EN VIGILANCIA MEDICA, ACOMPAÑAMIENTO DURANTE EL TRABAJO DE PARTO Y VIGILANCIA CLINICA, SE LE EXPLICA A LA PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

MONITORIA FETAL: FCF EN 155 L/M. 3 CONTRACCIONES EN 10 MIN DE BUEN TONO E INTENSIDAD, ACCELERACIONES PRESENTES, DESACELERACIONES AUSENTES: CATEGORIA 1

Plan de manejo: *** OXITOCINA 5 U EN 500 CC DE SSN AL 0.9% PASAR A 15 CCH

Justificación de permanencia en el servicio: TRABAJO DE PARTO

Fecha: 03/10/2019 15:20

Evolución médica - GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA

Análisis: PACIENTE G3P1A1 CON EMBARAZO DE 36 SEMANAS DE GESTACION POR ECOGRAFIA DEL PRIMER TRIMESTRE PARA 9, 1 SEMANAS DE GESTACION, CON ALTO RIESGO OBSTETRICO POR HIPERTENSION CRONICA CONTROLADA Y SOSPECHA DE PREECLAMPSIA, EN EL MOMENTO PACIENTE SE ENCUENTRA EN TRABAJO DE PARTO, CON CAMBIOS CERVICALES AL TACTO VAGINAL CON 9 DILATACION 90% Y ROMAMIENTO, EN EL MOMENTO CON GOTEO DE OXITOCINA Y CONTINUAR EN VIGILANCIA MEDICA DEBE CONTINUAR TRABAJO DE PARTO

Plan de manejo: PLAN

1. CONTINUAR EN CONDUCCION DEL TRABAJO DE PARTO

2. MANTENER VIGILANCIA MATERNO FETAL

Fecha: 03/10/2019 22:45

Valoración obstetra recién nacido - MEDICINA GENERAL

Observaciones: recién nacido a término con retención de hombros con posterior meconio quien nace con cianosis generalizada hipotonia sin llanto con adecuada pulsación de cordón umbilical por lo cual se caldea a los 2 al minuto posterior se inicia oxígeno por máscara con adecuada respuesta se estimula se suca y se pone en máscara de calor con adecuada recuperación appar a los 5 min en 7 es atendido por pediatra quien realiza aspiración con visión directa con laringoscopio con secreciones claras, posterior presenta quejido y esfuerzo respiratorio por lo cual el servicio de pediatra considera hospitalizar en cianar.

Fecha: 03/10/2019 22:54

Descripción operatoria - GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA

Diagnósticos activos después de la nota: Diagnóstico principal - 110X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (Previo, Posterior, Primario), Z352 - SUPERVISION DE EMBARAZO CON OTRO RIESGO EN LA HISTORIA OBSTETRICA O REPRODUCTIVA, Fecha de diagnóstico: 26/08/2019, Edad al diagnóstico: 37 Años, Z321 - EMBARAZO CONFIRMADO, Fecha de diagnóstico: 13/08/2019, Edad al diagnóstico: 36 Años

Halazgos: recién nacido sexo masculino, peso 3915 gr

Procedimientos realizados: 735301 - ASISTENCIA DEL PARTO CON O SIN EPISIOTOMIA O PERINEORRAFIA, Principal Si, Via A, Región Topográfica

Area Genital, Clase de Herida Limpia Contaminada.

Descripción operatoria: 21:30 hr. paciente en 10 cm de dilatación

21:40 hr se traslada paciente a sala de entrega

paciente con pujo inadecuado

se le explica a la paciente nuevamente como hacer el pujo

se hace episiotomia

en expulsión de cabeza fetal paciente define el pujo

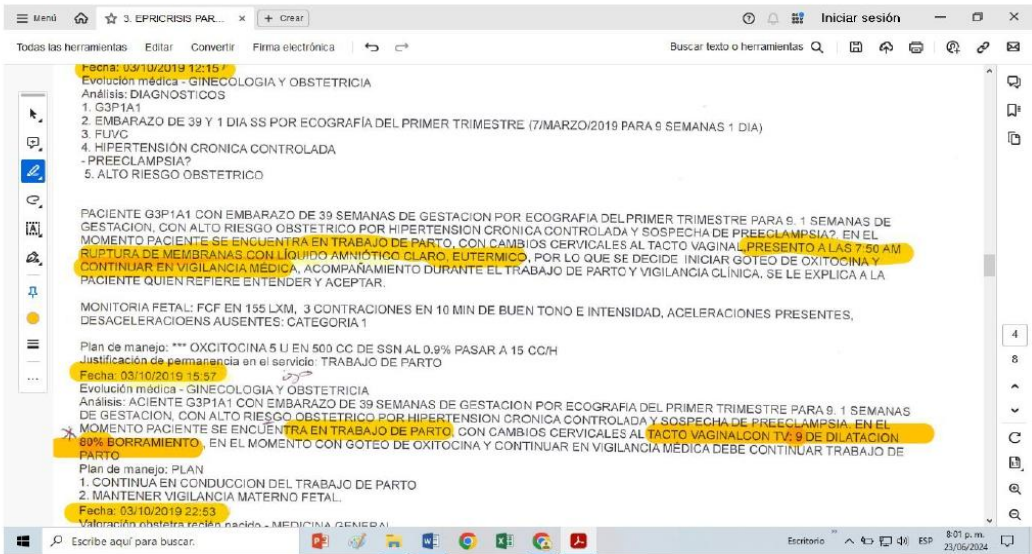
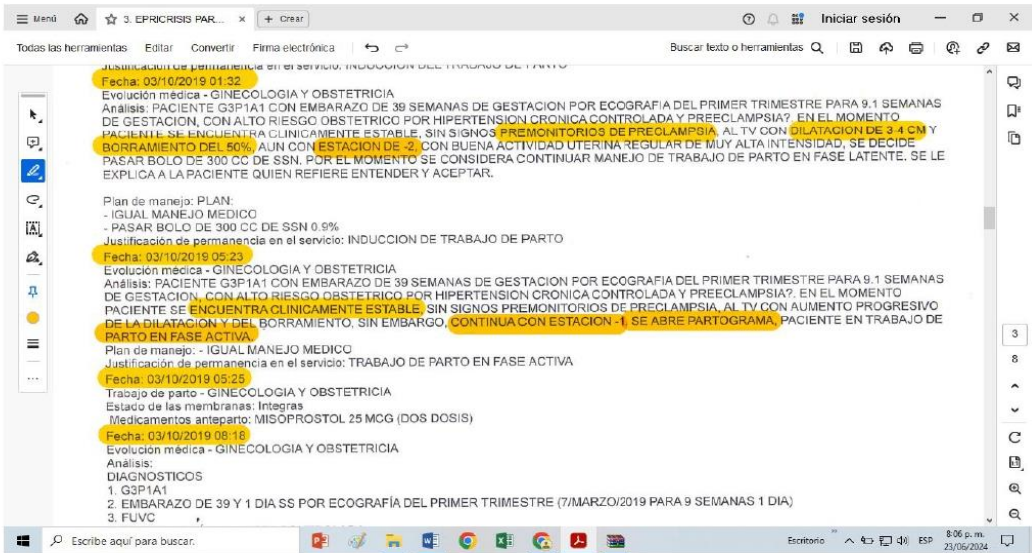
paciente presenta retención de hombros, se hace maniobra de macroberts, mas presion suprapubica, se obtiene recién nacido en cefalica, hipotonico, quien es entregado a pediatra

extracción completa de placenta.

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día: 05/10/2019 10:45:11

- **No se tuvo en cuenta el progreso lento del trabajo de parto.**
El día 3 de octubre de 2019, a la **01:32 am**, se inició la actividad uterina del trabajo de parto de la gestante, con una dilatación de 3 -4, y un borramiento del 50%, y una estación -2.
El mismo día, a las **5:23 am**, se menciona en anotación, que sigue con aumento progresivo de la dilatación y del borramiento, sin embargo, continua con estación -1, siendo este momento para abrir el partograma por ser fase activa.
Siendo las 21:40 horas, del mismo día, se presentó el recién nacido, con distocia de hombros, esto quiere decir, que pasaron cerca de **21 horas del progreso de trabajo** de parto, por lo cual es un progreso lento.
El progreso lento del trabajo de parto, es un indicador de sufrimiento fetal.



El trabajo de parto prolongado puede producirse por una desproporción fetopelviana (el feto no puede pasar por la pelvis materna), que puede producirse por una pelvis materna anormalmente pequeña o por un feto anormalmente grande o mal posicionado (distocia fetal).

- **Prueba Pericial o Dictamen Escrito:**

El Perito de la parte Demandante: Se le pregunto al Perito, si en este caso era necesario la Cesárea, y respondió que la cesárea hubiese minimizado el riesgo durante su parto que fue traumático, tanto para ella como para el recién nacido.

Respuesta: La definición de parto o cesárea es dinámica, en muchas ocasiones la paciente claramente está en trabajo de parto y termina en cesárea por múltiples condiciones durante el trabajo de parto, sin embargo, con esta paciente específicamente, la cesárea hubiese minimizado el riesgo durante su parto que fue traumático, tanto para ella como para el recién nacido.

Se le pregunto al Perito, si la gestante contaba con factores de riesgo, y respondió:

2. ¿Del análisis de la historia clínica de la señora Carol, la patología de HIPERTENSIÓN, Y HEMORROIDECTOMIA y la PRECLAMPSIA ¿la clasificaba para ser una paciente de alto riesgo obstétrico?

Respuesta: Claramente, la paciente es de alto riesgo obstétrico, solo con los diagnósticos de hipertensión y embarazo.



Se le pregunto al Perito, si era necesario una ecografia, y respondio:

3. ¿Cuándo una paciente es considerada un trabajo de parto de Alto Riesgo? desde su control gestacional cuál debió ser el protocolo para realizar, para asegurarle la vida a ella y el feto.

Respuesta: Un control prenatal más estricto, ecografías de control semanales, perfil biofísico que es una ecografía que determina, peso fetal, líquido amniótico, movimientos del feto, posición o presentación del feto. Aunque esta paciente ya había tenido un parto vaginal, no la exonera de pensar en una cesárea en el caso de que su feto sea grande como le sucedió a esta paciente Carol Yaneth.

4. Con los estudios ecográficos realizadas a la señora Carol se podía establecer cuál era el tamaño, talla y peso aproximado del feto, y se estos eran normales para la edad gestacional y no presentaban riesgo para la madre y el feto al momento del alumbramiento. ¿Es decir si con estos datos se podía establecer si el peso del bebe era el adecuado para un parto normal o por el contrario para una cesárea?

Respuesta: La paciente Carol, no tenía ecografías al momento del parto que determinaran el peso del feto y su condición, naturalmente la ecografía es la herramienta fundamental para determinar, peso y talla del feto que va a nacer, En su trabajo de parto tan prolongado se debió determinar mediante una ecografía en sala de partos el peso Fetal al cual se estaban enfrentando los médicos y observar porque el trabajo de parto no se dio como ocurre en una materna que ya ha tenido hijos.

12. Si a la señora Carol se le hubiera practicado una cesárea, se hubiera prevenido la maniobra de McRobert que practico el ginecólogo. ¿AFRANIO ACOSTA HERNÁNDEZ y con la cual se lesiona el hombro del bebe?

Respuesta: Si claro es obvio que se hubiese minimizado el riesgo, sin embargo, durante las cesáreas también existe la posibilidad de lesiones de los hombros de las clavículas o de los miembros inferiores de los recién nacidos, aunque en la práctica es muy poco probable que esto suceda.

El Perito, en la pregunta #14, menciona que el partograma fue normal, cuando realmente, el partograma tenía una progresión anormal. Esto denota una falta de idoneidad o controversia en el criterio del profesional Perito.

14. De acuerdo con su apreciación, ¿cómo califica la atención que le fue prestada a la paciente, durante su trabajo de parto, expulsivo y puerperio?
RESPUESTA: La paciente fue atendida y vigilada en todo momento por un equipo de varios obstetras

En ningún momento se demostró sufrimiento fetal o cambios en la fetocardia

El partograma fue normal, no se demuestra desviación

El Perito de la Aseguradora llamada en garantía: Confirma que existían unos factores de riesgo como son el IMC > 30, feto masculino, edad materna avanzada, uso de oxitocina y una progresión anormal del trabajo de parto (según partograma); SIN embargo, el señor Juez, no atendió este llamado.

En el caso que nos ocupa si bien es cierto que existían unos factores de riesgo como son el IMC > 30, feto masculino, edad materna avanzada, uso de oxitocina y una progresión anormal del trabajo de parto (según partograma); esto solo constituyen factores de riesgo y no aseguran que la distocia se vaya a presentar, como condición impredecible que es. Simplemente son una alerta para estar preparados para el manejo de la distocia de hombros en caso de que se presente. Si habría que considerar que, si el personal a cargo no tiene experiencia en el manejo de esta condición, si se debería considerar la realización de cesárea, en caso de que tampoco se cuente con los elementos técnicos y de personal humano para esta, se debería considerar la remisión a otro nivel de atención.

Es imposible determinar si la actuación es adecuada o no, de acuerdo a lo expresado en la historia, existían unos factores de riesgo, sin embargo, no hay una pauta que diga que en este caso en particular estaba contraindicado el parto vaginal. Una vez se presenta la distocia solo cabe la realización de maniobras que efectivamente fueron llevadas a cabo, al parecer dentro del margen de seguridad, sin embargo, no se puede establecer que dichas maniobras hayan causado la lesión del plexo braquial, pues esta se pudo haber gestado en el proceso mismo del trabajo de parto.

2B. DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES;

La DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso

"Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez".

Falto evaluar el Testimonio de los demandantes con Certeza: hubo segmentación e indebida apreciación de las declaraciones por parte los intervinientes.

En este caso, las pruebas testimoniales de los demandantes **no fueron** tenidas en cuentas, los cuales presentaron testimonio de los múltiples problemas de salud, de relación en pareja, de salud mental que ha presentado la demandante.

El testimonio del Perito de la demandante fue contantemente atacado, controvertido e inducido al error, por los abogados de la contraparte.

Tampoco se tuvo en cuenta el interés superior del menor de edad, sus complicaciones y necesidades de rehabilitación permanente.

3. ALEGACIÓN FINAL;

Con la decisión del Juez Segundo Civil del Circuito de Cali Valle, de no proteger el interés superior del menor de edad en el proceso de responsabilidad civil, se vulnero completamente su mínimo vital.

No hubo un debido proceso, si en las etapas del mismo, no se valoran, ni se tienen en cuenta en debida forma las pruebas.

4. CONCLUSIONES Y PETICIÓN.

Por las anteriores consideraciones, esta Vista Analítica de este apelante, solicita al Juez de Segunda instancia que revoque el fallo proferido por el Juez Segundo Civil del Circuito de Cali- Valle, en la acción de Sentencia 2021-00324, y adopte la **Sentencia Similar a este caso**, la Constitución Política, los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, así como las leyes, Sin más consideraciones que las aducidas en la presente apelación.

Señor Juez, solicito se remita el expediente ante el Superior jerárquico correspondiente con el fin de que la acción de Sentencia continúe el trámite correspondiente de Segunda Instancia, y se decrete la práctica de pruebas que se dejaron de practicar.

Reciba, Señor Juez, mi cordial saludo,

LUIS FERNANDO TIQUE YARA
Abogado-MSP

NOTIFICACIONES.

APODERADO DE LA DEMANDANTE
LUIS FERNANDO TIQUE YARA
Abogado TP: 288.196 CSJ
CC: 11.323.496 de Girardot
Celular: 3102636678
Email: tique.abogados@gmail.com
Oficina dirección: Calle 15 # 9 – 18. Oficina 703
Bogotá – D.C

PRUEBAS- Declaración desierto el Recurso de APELACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

*

Magistrado Sustanciador: **Dr. HERNANDO RODRÍGUEZ
MESA**

Referencia:	760013103002-2021-00324-01
Proceso:	Verbal R.C.M.
Demandante:	Carol Yaneth Rodríguez y otros.
Demandado:	Coomeva EPS.
Asunto:	Apelación Sentencia

Santiago de Cali, seis de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto anterior, el Despacho admitió el recurso de apelación que formuló el apoderado judicial de la parte demandante contra el fallo que definió la primera instancia, al tenor de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 2213/2022, se dispuso tramitar la alzada conforme lo allí indicado que supone, que el recurrente debe sustentar su disenso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la admisión del recurso para no ser declarado desierto; en el presente caso, según la constancia de la Secretaría que antecede, el término para dicho cometido – sustentación de la apelación – transcurrió sin que el sujeto procesal que tenía la carga lo haya hecho oportunamente, por lo que se procederá a declarar su deserción.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión singular,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la Sentencia

Apelación de Sentencia
Radicación 760013103-002-2021-00324-01

del 20 de junio de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Civil del
Circuito de Cali, acorde con lo anotado.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia, remítase el expediente a su
lugar de origen.

NOTIFÍQUESE


HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
Magistrado Sustanciador